

LECCION SEGUNDA.

DE LAS INSTANCIAS, SU DURACION, NUMERO Y OTROS PUN-
TOS INCIDENTES DE LOS JUICIOS.

- 1.** *Qué sea instancia y sus especies.*
- 2 y 3.** *Cuanto tiempo pueden durar á lo mas la primera y segunda.*
- 4, 5, 6 y 7.** *Lo que se observa en la práctica acerca de la duracion de las instancias, con algunas doctrinas del Conde de la Cañada.*
- 8.** *Número de instancias que, á lo mas, puede haber hoy en cada juicio.*
- 9.** *Se examina esta materia por las leyes de partida.*
- 10, 11 y 12.** *Se hace el mismo exámen por las leyes recopiladas de Castilla.*
- 13.** *El mismo por las de Indias.*
- 14.** *Práctica de los tribunales en tiempo del Gobierno absoluto.*
- 15, 16 y 17.** *Disposicion del régimen constitucional español ántes de la independenciam, y práctica de ese tiempo.*
- 18.** *Disposiciones de nuestro Gobierno republicano federal relativas á esta materia.*
- 19.** *Resumer de todas las disposiciones anteriores, y práctica actual de los tribunales.*

20. *Que sea artículo, sus diferentes especies, y fórmulas con que se entablan.*

1. *Instancia*, en el lenguaje forense, es el ejercicio de la acción deducida en juicio y que corre desde su principio hasta la sentencia definitiva. Segun el número de instancias que las leyes permiten en la diversa clase de juicios, así se denominarán, primera, segunda, tercera, &c.

2. En el fuero eclesiástico toda causa en primera instancia debia concluirse dentro de dos años conforme á disposicion expresa del Santo Concilio Tridentino (1): de otra manera eran libres las partes ó alguna de ellas para presentarse al superior competente y pedir que avocase su conocimiento.—En el fuero secular, segun unas leyes de partida (2), debia fenerse la civil dentro de tres años, y la criminal dentro de dos; previniéndose ademas, que si el reo en este tiempo no pudiera ser condenado, se le absolviese y sacase de la cárcel en que estaba preso.

3. Una ley de la Recopilacion (3) por pun-

(1) *Ses. 24 de reform. cap. 20.*

(2) *9. tit. 6. partida. 6. y 7 tit. 29. partida. 1.*

(3) *11. tit. 18. lib. 4.*

to general dispone que „alzándose alguno de „la sentencia que fuere dada contra él, sea te- „nudo de la *seguir y acabar* por manera que sea „librado el pleito dende el dia que se alzare de „la sentencia *hasta un año*; que si no lo hicie- „re, que finque la sentencia firme y valedera, „*salvo si oviere embargo derecho* porque no le „pueda seguir ni librar; y que si por culpa del „juez fincare de lo librar, pague las costas y „daños á las partes.” Pero ya se ve que esta disposicion mas bien se dirige á reprimir la culpable morosidad del apelante, que á fijar un término preciso y general dentro del cual deba siempre fenecerse la segunda instancia. Y así lo prueban sus mismas palabras *salvo si oviere embargo derecho*, y el prevenirse que si la falta procede de sola culpa del juez, este sea el unico castigado. De otra manera sucederia que lo fuese siempre el apelante, cuando acaso la pérdida del tiempo proviniese no de su parte, sino de la de su contrario, de los subalternos, del tribunal, ó de otras causas involuntarias. Y en cuanto á la tercera instancia, no se halla ley que fije su duracion.

4 Mas ya mucho tiempo hace que no se observan con todo rigor los términos de las instancias. Ningun tribunal superior puede avocarse el conocimiento de un negocio pendiente en la primera ante el juez inferior; los liti-

gantes tienen contra los jueces eclesiásticos morosos el remedio legal de acudir al tribunal secular superior para que les *alze* la fuerza que se les hace en no administrarles pronta justicia. Y en el fuero secular las leyes han provisto diversos y abundantes remedios con el mismo objeto (1): de manera que nunca podrá suceder que la instancia perezca por el transcurso solo del tiempo, como dijeron los autores antiguos fundados en aquellas disposiciones. Y á la verdad, atendido el empeño que las leyes toman en abreviar las causas (2) y fijar el término correspondiente á cada uno de sus trámites, deberá decirse, que si las partes proceden de buena fé, si sus maliciosas cabilaciones no dan lugar á demoras irregulares, y si los jueces proceden tambien con la eficacia, vigilancia y actividad á que se hallan tan obligados, no habrá negocio, sea de la clase que fuere, que deje de poderse terminar en mucho ménos de aquel tiempo.—En los puramente civiles, como que todos estrivan en el interes privado de las partes, no acostumbran agitar su curso sine interpelados por ellas; á no ser que se trate de

[1] Oportunamente se irán notando estos remedios.

[2] Vease en comprobacion el decreto de 11 de Septiembre de 820 dictado para la mas pronta terminacion de las causas criminales.

menores y otras personas privilegiadas ó miserables. Podemos adoptar aquí los mismos conceptos y expresiones que muy oportunamente virtió sobre este punto de práctica el Conde de la Cañada (1). „El juez, dijo, no puede interponer sus oficios en suplir los de las partes, cuando alguna de ellas no insta por el progreso y continuacion de la causa, porque está en su mano dejarla ó suspenderla en cualquiera estado, siempre que procedan de conformidad; y se presume estarlo, cuando ninguna insta por su continuacion. Así se ve en repetidos procesos que están pendientes muchos años en un estado, el cual se hace saber de nuevo á las partes cuando alguna insta por su progreso, sin que hasta tanto interponga el juez sus oficios para que los interesados la continúen: porque seria en cierta manera avivar los pleitos contra la intencion de las partes, que pueden tener varias causas para terminarlos en cualquiera estado, ó tomarse tiempo con alguna suspension para atender á otros objetos mas importantes, continuándolos despues con mayor comodidad.”

6. En otro lugar (2) dijo tambien que „to-

(1) *En sus instituciones prácticas del juicio civil part. 1. cap. 7. núm. 16.*

[2] *Parte 2. cap. 3. núm. 124, 125 y 126.*

„da la materia de estos años fatales, para seguir y acabar las apelaciones, ha llegado á quedar casi inútil en la práctica de los tribunales: porque radicados los autos por via de apelacion en el superior competente, proveen las leyes de oportuno remedio á las partes, que obtuvieron la sentencia, para que insten su brevedad; y cuando no lo hacen, vienen á caer en el medio ya insinuado de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, que es el primer fundamento en que puede consistir el no excitarse controversias en los tribunales sobre el tiempo que señalan las leyes para seguir y acabar las apelaciones.—En los juicios correspondientes al Fuero Real van la mayor parte de las apelaciones al Consejo, Chancillerías y audiencias; y como estos tribunales están por lo general ocupados en muchos y graves negocios, y miran por otra parte la verdad y la justicia sin detenerse en rigurosas formalidades, y están al mismo tiempo libres de intentar ni ocurrir á la dilacion de los autos, se consideran las partes justamente impedidas para no acabar la instancia, y quedan preservadas de la insinuada pena de que perezca por este medio su justicia.” Y esta doctrina la apoyó el mismo autor con otra idéntica del decretalista Gonzalez.

7. Todo lo dicho procede en los negocios civiles y comunes entre partes; mas en los criminales y de hacienda pública los jueces agitan y deben agitar, aun de oficio, su pronto giro y terminacion, por el bien de la causa pública que las leyes les tienen tan estrechamente encomendado (1).

8. Las leyes se han empeñado siempre en poner *fin* á los pleitos y toda clase de juicios, y por esto todas han cuidado de fijar el número de instancias que debe haber en cada uno segun su naturaleza, como se irá notando en todo el curso de esta obra. Pero entre tanto podrá sentarse como seguro, que en el dia ningún negocio, sea civil, sea criminal, es susceptible de mas instancias que de *tres*. Sin embargo, ha habido en esta materia reglas diversas y aun contrarias conforme á las leyes que han regido en tiempos diferentes, y que ahora conviene examinar.

9. Una ley de partida (2) prohibió en los juicios cuatro instancias, cuando la sentencia dada en la tercera fuese confirmatoria de las otras dos; y dió la razon diciendo: *Ca tenemos que el pleito que es juzgado é esmerado por tres*

[1] Vease el decreto de 13 de Setiembre de 1813, especialmente en su art. 11, y el de nuestro Congreso nacional de 14 de Febrero de 1826, señaladamente en su art. 25.

[2] 25. tit. 23, part. 3.

sentencias es derecho, é que grave cosa seria aver á esperar sobre una misma cosa la cuarta sentencia. Pero esta propia ley permitió espresamente la cuarta instancia, cuando la sentencia de la tercera no fuese confirmatoria sino revocatoria de las primeras. Y otra ley del mismo Código (1) dió lugar á la cuarta instancia, aun siendo conformes las tres sentencias, siempre que el Rey quisiese hacer merced á la parte *como Señor*, esto es, cuando como legislador dispensase aquella ley general. De manera que por el Código de las partidas es constante, que tenían lugar cuatro instancias en el caso de que la tercera sentencia revocase las precedentes.

10. Dos leyes de la Recopilacion (2) reiteraron lo dispuesto en las de partida; pero en la segunda de aquellas se notan dos cosas muy substanciales. Una es, que se admite cuarta instancia de la tercera sentencia revocatoria de las dos primeras, cuando estas precisamente hayan sido dictadas por *jueces inferiores* y venidas de ellos *de grado en grado* hasta el tribunal superior. Y la otra es, que cuando el negocio hubiese comenzado en el mismo tribunal superior, de su primera sentencia, llamada de *vista*, tiene lugar el recurso de primera suplica-

[1] 4. tit. 24 de la misma partida

[2] 5. tit. 17. lib. 4. y 2. tit. 19 del mismo lib.

cion; y que de la segunda, que se nombra de *revista*, no lo tiene otro alguno, si no es cuando concurren todas las circunstancias que especifican otras leyes recopiladas (1) para que se admita la segunda suplicacion, siendo una de ellas que el negocio hubiese precisamente comenzado en el superior por nueva demanda.

11. Otra ley del propio Código (2) previno „que despues que el pleito fuese librado por suplicacion por el juez dado por el Rey, ninguna de las partes se pudiese querellar de la sentencia que él diese, ni suplicar de ella, ni decir ni alegar contra ella, sino en el caso que hubiese lugar segunda suplicacion,” la cual, como acaba de verse, no lo podia tener sino en el preciso evento de que el asunto hubiese principiado en el tribunal superior.

12. Por otras dos leyes del mismo Código (3) se mandó, que todas las apelaciones que se interpusiesen de cualesquiera jueces, así ordinarios como delegados, fuesen precisamente á las Audiencias respectivas: de modo que por estas leyes ningun juez inferior podia ya conocer de ninguna causa en apelacion, ni por tanto podia verificarse el caso de que algu-

[1] 1. y 7. *tít. 20. lib. 4.*

[2] 3. *tít. 19. lib. 4.*

[3] 20. *tít. 4. lib. 2. y 12. tít. 5 del propio lib.*

no de los jueces inferiores diese segunda sentencia, sino únicamente el tribunal superior. Con que estando ademas establecido, segun queda visto, que de la sentencia de revista no se admitiese otra suplicacion, si no era la segunda en el preciso caso de que el negocio hubiese principiado en dicho tribunal superior, es evidente que, por las mismas leyes recopiladas de Castilla, no podian tener lugar mas de tres instancias y tres sentencias dictadas en ellas, á saber, la primera del juez inferior, y la segunda y tercera del tribunal superior; y cuando en este comenzaba el asunto, las dos primeras ante el mismo y la tercera ante el Consejo, segun las reglas que gobernaban el recurso de la segunda suplicacion.

13. Lo mismo se manifiesta en el Código que llamamos Recopilacion de las Indias. Por una de sus leyes (1) se estableció que „las sentencias de revista pronunciadas por las Audiencias en pleitos civiles, fuesen ejecutadas „sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, „ni otro ningun recurso, excepto cuando la „causa fuese de tanto valor y cantidad que hubiese lugar segunda suplicacion. (2) y que en „este se habia de guardar lo proveido por leyes

[1] 4. *tít. 10 lib. 5.*

„dadas para los Reinos de Castilla y los de las Indias:” Y siendo cierto por otra parte, que esas mismas Audiencias eran los tribunales natos de todas las apelaciones que se interpusiesen en el fuero comun de cualesquiera jueces inferiores de sus territorios (1) aunque fuesen de comision, ya se deja entender, que tampoco podia haber mas de tres instancias, una ante el juez inferior y las otras dos ante el tribunal superior; y cuando el negocio principiaba en la misma Audiencia (único caso en que podia tener lugar la segunda suplicacion) las dos primeras en aquel propio tribunal, y la tercera en el Supremo Consejo respectivo.

14. En absoluta conformidad con todas las leyes mencionadas se observaba la práctica constante de no admitir mas de tres instancias fuera cual fuera el negocio de que se tratara, de manera que la tercera sentencia causaba ejecutoria, ya confirmase ó ya revocase las dos primeras; y tan cierta y segura era esta práctica, que alguno de los autores antiguos no dejan de atestiguarla al enseñar la diferencia que se ha notado entre las leyes de partida y las recopiladas (2).

[1] L. 68 tit. 15 lib. 2. l. 8 y 13 tit. 12 lib. 5.

[2] *Secunda sententia dicitur hispáne de revista. Et si ve confirmet sive revocet primam sententiam, prorsus execu-*

15. Tal era la práctica que se guardaba en nuestros tribunales cuando se regian por las leyes del gobierno absoluto; pero adoptado el constitucional, quedó este punto de las *tres instancias* fijado aun con mas claridad y precision. Efectivamente la Constitucion Española, tratando de la administracion de justicia en lo civil (1), sentó como base fundamental „que en „todo negocio, cualquiera que fuese su cuantía, hubiera á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.” En seguida sentó tambien que „á las leyes tocaba „determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes „juicios, que sentencia habia de ser la que en „cada uno debiera causar ejecutoria.” Y tratando despues (2) de arreglar la administracion de justicia en lo criminal, estableció que las leyes lo harian „de manera que el proceso fue- „se formado con brevedad y sin vicios, á fin „de que los delitos fuesen prontamente casti- „gados.”

16. Bajo estas bases ditaron las cortes españolas, en 9 de Octubre de 1812, su ley de

tioni mandatur. P. Murillo lib. 2 Decretalium tit. 28 núm. 278. Vease al Conde de la Cañada que trató extensamente esta materia en el capítulo 4 parte 2. del juicio civil.

[1] Art. 285. 6.

[2] Art. 28

arreglo de Tribunales. En ella se detallaron las instancias de cada juicio civil segun la cantidad que se disputase, y segun tambien su naturaleza de petitorios, plenarios de posesion, y summarisimos (1). Se determinó igualmente, con respecto á las causas criminales, lo primero, que en todas pudiese haber apelacion (2) y por lo mismo segunda instancia; lo segundo, que cuando el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos á que no estuviese impuesta por la ley pena corporal, ejecutase su sentencia el juez del partido (3), y en consecuencia que con una instancia quedase terminado el juicio; lo tercero, que si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitiesen los autos á la Audiencia, hubiese ó no apelacion (4); y así, que hubiese precisamente en este caso dos instancias; y lo cuarto, que solo hubiera lugar á la tercera, cuando la sentencia de vista no fuera conforme de toda conformidad á la de primera (5).

17. Resulta, por tanto, que segun la constitucion española y sus leyes consiguientes, en

[1] Arts. 43, 44 y 45. cap. 1.

[2] Art. 19 cap. 2.

[3] Art. 20. cap. 2.

[4] Art. 20. cap. 20.

[5] Art. 41 cap. 1.

ningun juicio podia haber mas de tres instancias; que en los civiles, su naturaleza y cantidad fijaban su respectivo número en cada uno; que en todos los criminales *podia haber* dos instancias, mediando apelacion aun sobre causas livianas; y no habiéndola, una sola; y que en las criminales sobre delitos de pena corporal *debia haber* dos precisamente por lo ménos.—La práctica de los tribunales fué en todo ajustada á estas disposiciones que eran las que regian ántes de nuestra independenciam.

18. Ellas tambien rigieron despues de emanciparnos del Gobierno monárquico de la España. Mas establecido el sistema Republicano federal, dividida nuestra nacion en Estados soberanos, y constituidos nuestro Distrito federal y Territorios por la ley que los fijó (1), comenzó nuestro Congreso nacional á ejercer sus funciones legislativas en varios puntos relativos á la administracion de justicia.—En uno de sus decretos se estableció por regla general, que *en todo juicio habrá cuando mas tres instancias* (2). En el mismo se previno, que *en las causas criminales comunes no podrá haber ménos de dos instancias, y que habrá lugar á la 3.^a si la segunda sentencia no fuere conforme de toda*

(1) Art. 50 facultad 28. de nuestra constitucion mexicana. Decreto de 18 de noviembre de 824.

(2) Art. 30 del decreto de 14 de febrero de 826.

conformidad con la primera (1). Y tambien se dieron otras reglas para determinar el número de instancias que debiera haber en cada juicio segun la cantidad que en ellos se disputaba, y la conformidad ó variacion qua hubiese entre la primera sentencia y la segunda (2). Cuando se trate de cada una de estas instancias se fijarán las cantidades que las admiten, y se notarán tambien las diferencias que hay en la materia entre este decreto nacional y el de las cortes españolas de 9 de octubre de 1812.

19. Por ahora solo convendrá tener por cierto en lo general, ya se atiendan las leyes españolas del gobierno constitucional y ya las nuestras nacionales, lo 1.º que en todo juicio, sea de la clase que fuere, no puede haber mas de tres instancias; lo 2.º que en todas las criminales de pena corporal debe haber dos por lo ménos (3); lo 3.º que en las civiles, su cuantia y la conformidad ó falta de esta entre las sentencias determinan el número de aquellas; y lo 4.º que en toda especie de causas, sean

(1) Art. 33 del mismo decreto.

(2) Arts. 31 32 y 33 del propio decreto.

(3) Por un decreto de nuestro gobierno dictado en virtud de facultades extraordinarias y publicado en México á 23 de julio de 1833 se introdujeron en esta materia algunas novedades: de todo el contenido de esta disposicion nos encargaremos muy detenidamente cuando tratemos de la ejecucion de las sentencias en el juicio criminal.

criminales ó civiles, no tiene lugar la tercera instancia, cuando la segunda sentencia sea conforme de toda conformidad con la primera.

20. Visto ya lo que es *instancia*, su duracion y su número, convendrá decirse lo que es *artículo*. Artículo es la cuestion ó disputa que se promueve sobre algun punto incidente al asunto principal, ó sobre la direccion del juicio que se sigue (1). Los artículos unas veces suspenden el curso del negocio y otras no, sino que pueden entablarse y seguirse sin perjuicio de aquel. En el primer caso se promueven, pidiéndose expresamente que se resuelvan ántes de todo procedimiento, y entónces se usa de esta fórmula bastante conocida en la práctica forense *sobre que formo artículo y pido previo es-*

(1) Cuando da juicio sobre alguna cosa nueva que acaece en el pleito é non sobre la demanda principal, así como si fuesen contiendas sobre la carta del personero, si era valadera ó non: ó cuando alguna de las partes aduxese testigos en juicio, ó mostrase cartas ó privilejos para probar su intencion, é la otra parte dijese algunas razones porque quisiere desechar aquellos testigos ó contradecir aquellas cartas. Ca en cualquier destas razones ó de otras semejantes dellas que el judgador diesse juicio ántes que fuese acabado el principal &c. Ley 2. tit. 22 partida 3.

D. Lucas Gomez y Negro en su obra titulada *Elementos de Práctica Forense* define al artículo diciendo que es *un pequeño juicio independiente del principal, y que forma en él un paréntesis verdadero.*

pecial pronunciamiento. En el segundo caso se siguen y determinan con separacion del juicio en lo principal, y entónces se usa de esta otra *corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada*; siendo de notarse, que la misma naturaleza del artículo que se forma es la que da la regla para hacer uno ú otro pedimento.—De paso tambien advertiremos, que una de las cosas que mas dilatan los pleitos, complicando y embarazando su pronta resolucion y que mas manifiestan la buena fe ó temeridad de los litigantes y la honradez ó cabilosidad de sus abogados, es la formacion de los artículos: por tanto deberán evitarse los maliciosos ó impertinentes, y solo promoverse aquellos que sean del todo necesarios ó muy conducentes para la mejor direccion y mas recta marcha de los negocios.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL JUICIO VERBAL.

LECCION PRIMERA.

DEL PROCEDIMIENTO Y TERMINACION DE PLEITOS Y CAUSAS
EN JUICIO VERBAL.

1. **D**el juicio verbal segun las leyes de partida.
2. Del mismo por las recopiladas de Castilla.
3. Por las de Indias.
4. Por otras disposiciones posteriores.
5. Por el régimen Constitucional Español y reglas vigentes en el dia.
6. Casos en que hoy tiene lugar el juicio verbal.
7. Autoridad que conoce de él.
8. Modo de conocer.
9. Tiempo para determinarlo.
10. Diferencia entre alcaldes y jueces en cuanto al modo de conocer y resolver, y calidad de los asociados.
11. Funciones de estos asociados.